



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0269/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 45, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, contra la sentencia núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, al pago de las costas a favor de los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia fue notificada al recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, mediante el Acto núm. 1488-2018, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el treinta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 45.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo, mediante Acto núm. 1640/2018, de once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los motivos en los que se fundamentó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso, artículo 61 el (sic) Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de la Constitución de la República, principio de retroactividad de las leyes, artículo 110; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa; Sexto Medio: Falta de base legal.

3.2 Considerando, que nuestra nueva Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, general derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

3.3 Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como se autocomisiona el juez de primer grado para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencia por su propia naturaleza se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que la ejecutarán, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso.

3.4 Considerando, que de igual forma ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se decide un punto contencioso, como sucede en la especie, en la que se pretende se reconozca una unión de hecho entre los señores Juan Ysidro Jiménez Álvarez y Lariza Raquel Aybar Filpo, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra.

3.5 Considerando, que ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para poder establecer una unión de hecho deben existir los siguientes requisitos: a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

3.6 Considerando, que ciertamente, como lo estableció la decisión impugnada, que la existencia de documentos y elementos suficientes como los que le fueron presentados a los jueces de la apelación, y que constan precedentemente en esta decisión ponen de manifiesto que en el presente caso están evidenciados los requisitos constitutivos de la figura del concubinato.

3.7 Considerando, que establecido lo anterior, es preciso pasar a examinar lo relativo al primer medio de casación, en el que se alega la violación al principio de inmutabilidad del proceso; que conforme a este principio la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales y otros más; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.8 *Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el demandante original introdujo una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho, partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que forman la comunidad de hecho, por lo tanto en segundo grado no varió el objeto de su demanda; que, asimismo, se comprueba que la corte a qua al fundamentar su decisión de confirmar la sentencia que ordena la partición, designa peritos y autocomisiona al juez para la demanda en partición de que se trata, en modo alguno cambia o varía el objeto y causa de la referida demanda; que, consecuencia, al no haber sido violado el principio de la inmutabilidad del proceso, procede desestimar esta parte del medio bajo examen.*

3.9 *Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente la violación al principio de irretroactividad del artículo 55 de la Constitución de 2010, pues la unión entre las partes empezó antes de su entrada en vigencia; que esta jurisdicción es de criterio que contrario a lo argüido por la parte recurrente, no se trata de una aplicación retroactiva de este artículo que ya de por sí su contenido había sido reconocido de manera pretoriana jurisprudencialmente, previo a la proclamación de la referida Constitución, sino del régimen vigente al momento de la demanda que fue iniciada en fecha 6 de agosto de 2012, por tanto, el contenido normativo del texto prealudido le era aplicable, por lo que procede desestimar el medio invocado.*

3.10 *Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examina de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua desnaturaliza los hechos al afirmar que la demandante salió de la empresa Ferretería Miguelito, C. por A., por el alumbramiento de una criatura procreada con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente lo que le impedía continuar laborando, puesto que la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, parte recurrida, no era socia de la ferretería sino una empleada con los mismos derechos y obligaciones de los demás empleados, aspectos que se pueden confirmar con el salario y la inscripción en la seguridad social, sin embargo ella decidió renunciar debido a que su compañero y concubino, quien además era accionista de la citada empresa, había entrado en una relación personal con otra mujer; que la corte a qua incurrió en una violación al artículo 1134 del Código Civil al establecer que lo decidido y aprobado por la demandante y el demandado en el acto auténtico número 42 de fecha 7 de abril del 2008, instrumentado por la Dr. Odilis del Rosario Holguín en su calidad de notario público del municipio de Constanza, no tiene efecto legal alguno que no sea más que para ser presentado ante el oficial del estado civil por los estipulantes.

3.11 Considerando, que en lo que respecta a la denominada desnaturalización por desconocimiento del documento referido y la valoración de los hechos dada por la corte a qua alegada por el recurrente; esta jurisdicción es del criterio que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones; que permitan a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo que no se comprueba en el presente caso, por lo que procede desestimar por infundado el medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.12 Considerando, que es menester señalar que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en la especie, la corte fundamentó su decisión en derecho, y en aplicación de los artículos 6, 47, 55 ordinal 5 y 11, 69 de la Constitución de la República Dominicana, 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, 1315 del Código Civil y 138, 141, 146 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el presente aspecto del medio examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.13 Considerando, que respecto al otro aspecto del medio examinado, esta Corte de Casación entiende preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la parte que hoy recurre tuvo la oportunidad de establecer cuantos medios de defensa entendió pertinentes, razones por las cuales procede desestimar este último aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.14 Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, procura la anulación de la sentencia recurrida, sobre la base de, entre otros, los motivos siguientes:

4.1 Una simple lectura comparativa entre el recurso de casación presentado y la sentencia rendida evidencian inmediatamente la magnitud de las violaciones cometidas por dicha Primera Sala al momento de motivar la sentencia ahora recurrida. Debido a la ligereza de lo escrito en dicha sentencia es imposible valorar los meritos (sic) contenidos en esa decisión y que constituyeron la base jurídica para rechazar el recurso de casación presentado. Ante tal despropósito no hay forma alguna de confirmar que la Suprema Corte haya cumplido con su responsabilidad y obligación de motivar de forma clara y precisa sus argumentaciones, ya por el contrario dejaron más dudas en su sentencia que las misma (sic) que ya habían dejado los tribunales inferiores que intervinieron.

4.2 Violación del principio de Inmutabilidad del Proceso, artículo 61 del Código Procesal Civil, caracterizado por la decisión de la corte a-quo de ignorar de su apoderamiento y cometer la misma violación que el Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza al desconocer que la demanda de la cual fue apoderado era para el reconocimiento de una sociedad de hecho y su partición, es decir, que no estaba apoderado para la partición de una comunidad de bienes, tal y como fue fallado. Con esta actuación además de violentar el principio de referencia, también fue violentado el derecho de defensa del demandado y hoy recurrente.

4.3 [...] la Primera Sala desconoció totalmente el pedimento contenido en el primer medio, y no sabemos de dónde, (sic) extrajo una respuesta ajena a lo solicitado, situación esa que le impidió referirse al agravio planteado dejando sin motivación alguna el rechazo al pedimento relacionado con la **INMUTABILIDAD DEL PROCESO**, confusión esta que no puede justificarse y mucho servir de base para rechazar el planteamiento realizado por el recurrente, siendo pues mandatario que este asunto enviado nuevamente para su conocimiento y decisión conforme a lo solicitado, toda vez que en caso de no hacerlo se le estaría negando al recurrente el derecho a que su caso sea conocido y decido, primero en cumplimiento a los agravios planteados, y segundo que la motivación se ajuste a los mismos criterios que ya ha establecido reiteradamente este tribunal constitucional [...] (sic).

4.4 [...] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró las motivaciones del recurso, desnaturalizó los escritos del recurrente y validó ciegamente la mostrenca sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega que también ciegamente había validado el adefesio judicial dictado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; razones por las cuales la ahora sentencia recurrida debe ser anulada, ordenada su revisión y enviada nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, sala (sic) segunda (sic), para que cumpla con el mandato de nuestra constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5 *En la especie, la Suprema Corte de Justicia vulneró los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, ya que al ordenar la partición judicial de la comunidad de bienes, desconoció el objeto y causa principales de la demanda que era por decisión de la misma demandante y ahora recurrida, una demanda en reconocimiento de una sociedad de hecho, partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que conformaban supuestamente la misma.*

4.6 *No obstante, la contraparte haber apoderado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza de una demanda en reconocimiento y partición de la sociedad de hecho, este tribunal no se pronunció sobre tales aspectos y tampoco decidió el caso conforme a lo solicitado por la contraparte en conclusiones de fondo, mismas que eran contrarias al objeto de su demanda inicial. Esto refleja una incongruencia total entre el objeto y causas principales de esta demanda y lo decidido, ultra petita, pues el tribunal sobre dichos aspectos falló:*

SEGUNDO: Acoge en todas sus partes la Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los Bienes que conforman la Comunidad de Hecho [...].

4.7 *De ahí que, en ningún momento el referido tribunal reconoció y tampoco ordenó la partición de la sociedad de hecho, un error garrafal cometido por el tribunal de primera instancia, ratificado en segundo grado y confirmado sin motivación alguna por la Suprema Corte de Justicia [...].*

4.8 *Este error distorsionó la esencia de la demanda principal y alteró completamente su sentido, pues en materia de uniones consensuales previo a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitución del 2010 (aun cuando todavía no se cumple con el mandato de la misma constitución a los fines de legislar en este sentido) no podíamos referirnos a la comunidad de bienes de los convivientes, sino a la sociedad de hecho que la pareja pueda producir durante su unión. Jurídicamente, la comunidad legal de bienes y sociedad de hecho son figuras distintas, dado que la primera se aplicaba solo al matrimonio y la segunda a la unión consensual [...].

4.9 Indiscutiblemente, que las violaciones a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva e inmutabilidad de la instancia lesionaron también el derecho de defensa del recurrente, ya que en este caso la estrategia y teoría de la defensa del señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez fue estructurada y desarrollada en función de objeto y causa principales de la demanda inicial. Por consiguiente, al distorsionarse y modificarse injustificadamente este objeto y causas por los tribunales de primera y segunda instancia, el recurrente quedó en un estado de indefensión.

4.10 Por otro lado, en la especie se vulneró el principio de la irretroactividad de la ley, puesto que en los tribunales de primer y segundo grado decidieron el caso en cuestión tomando en consideración principalmente lo establecido en el acápite 5 del artículo 55 de la Carta Magna; decisiones que fueron ratificadas completamente por la Suprema Corte de Justicia. Este razonamiento es errado e improcedente, porque la unión consensual de los señores Juan Ysidro Jiménez Álvarez y Lariza Raquel Aybar Filpo comenzó el 9 de febrero de 2011, por lo que en aquel entonces no se reconocía en nuestro ordenamiento jurídico la validez y legitimidad de las uniones de hecho o concubinatos.

4.11 Igualmente, en este caso por la aplicación retroactiva e injustificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley se configura una violación a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez respecto a su unión con la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, que inició mucho antes de la Constitución del 2010 [...]

4.12 Honorables magistrados, en la motivación dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los medios tercer y cuarto del recurso de casación, analizados conjuntamente por dicha corte por estar supuestamente vinculado (sic), no motivando ni justificando ni siquiera ofreciendo la mínima explicación de como (sic) están vinculados un medio orientado hacia la desnaturalización de los hechos y otro medio a la violación de la ley, en este caso, del citado artículo 1134 citado; situación esta que le provoca otra seria deficiencia y confusión al momento de motivar su rechazo, ya que ni se refiere claramente ni a uno ni al otro, tampoco explica cómo llegaron los jueces con su PODER SOBERANO DE APRECIACION (sic) a conocer lo que las partes habían dicho voluntariamente en un acto autentico (sic) que nunca ha sido cuestionado, que este no tenía valor alguno que no fuera para casarse, es decir, que la autonomía de la voluntad de las partes conculcadas y anuladas por los tribunales inferiores era correcta y que la fuerza de ley que tenían esos acuerdos para las partes lo podían desconocer los tribunales y validar la Suprema Corte de Justicia bajo el SOBERANO PODER DE APRECIACION (sic) DE LOS JUECES, constituyendo este desatino de la Suprema Corte de Justicia un hecho altamente preocupante, ya que este tribunal no termina por entender que su jerarquía no es una licencia sin límite, que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tal y como responsable y justamente lo ha hecho, está para limitar este poder al exigir que todo cuanto decidan este motivado correctamente y que pueda pasar el llamado test de motivación [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.13 *En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: (...) sino que las relaciones consensuales, en el aspecto económico y patrimonial, deben ser tratadas conforme a los mismos lineamientos legales instituidos para el matrimonio (...) (negritas añadidas). Igualmente, este máximo tribunal ha razonado que: Considerando, que los conceptos así esbozados, no implican en modo alguno que los concubinos no puedan, de común acuerdo, estipular la suerte de los bienes que ambos produzcan, sea individualmente o en sociedad (...)” ([...] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 59 dictada en fecha 9 de noviembre de 2005 [...].*

4.14 *[...] la sentencia impugnada transgredió el principio del pacta sunt servanda (...) consagrado en el artículo 1134 de nuestro Código Civil [...]*

4.15 *Esto se debió porque la Suprema Corte de Justicia al ratificar la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega con ocasión de este proceso y desconocer consecuentemente el acuerdo de separación de bienes, lo cual se tradujo en una violación directa a lo que las partes contratantes pactaron mutuamente en ese momento. Asimismo, se violentó el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, puesto que el tribunal supremo y en instancias previas juzgaron que ese acuerdo nunca existió, dado que las partes contratantes nunca se casaron.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo, en su escrito depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional y de manera subsidiaria, rechazarlo. El escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 2336-2018, de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.

Los argumentos en que se basa el escrito son, entre otros, los siguientes:

5.1 Resulta, que el plazo de los treinta (30) días francos y calendario para interponer el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [...] se inició el día 04 del mes de Mayo (sic) del año 2018, por lo que al momento de hacer el depósito del presente recurso de Revisión Constitucional, en fecha 05 de junio del año 2018, habían transcurridos (sic) treinta y tres (33) días, según se puede comprobar en los actos de alguaciles No. 1488/2018 y No. 13640/2018, anteriormente indicados; por lo que dicho recurso deviene en extemporáneo [...].

5.2 [...] con la simple lectura de la instancia contentiva del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, no cumple con ninguno de los cuatros (sic) requisitos anteriormente indicados, y por ende carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, consignado en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 [...], por lo que el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, deviene en INADMISIBLE, por carecer de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

5.3 En cuanto al alegato de la violación al principio de inmutabilidad del proceso, este debe ser rechazado, por los motivos siguientes:

Las conclusiones contenida (sic) en el acto de alguacil No. 1345/2012, de fecha 06 de Agosto (sic) del año 2012, contentivo de la Demanda Civil en Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuentas y Liquidación de Los Bienes que forman la Comunidad de Hecho, se solicita lo siguiente:

Primero: Declarar buena y valida en la forma como en el fondo, la presente Demanda Civil en Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de Cuentas y Liquidación de los Bienes que forman la Comunidad de Hecho, incoada por la Licda. Lariza Raquel Aybar Filpo en contra de Juan Ysidro Jiménez Álvarez, por haber sido hecho de conformidad con el derecho; Segundo: Declarar y Reconocer como buena y valida con todas sus consecuencias jurídicas la Comunidad de Hecho (Concubinato), formada por LARIZA RAQUEL AYBAR FILPO y JUAN YSIDRO JIMENEZ ALVAREZ, desde el 09 de Febrero del año 2001 hasta el mes de agosto del año 2012 [...]; Tercero: Acoger en todas sus partes la presente Demanda en Partición, Rendición de Cuentas y Liquidación de Los Bienes que forman la Comunidad de Hecho, fomentada por sus propietarios los señores LARIZA RAQUEL AYBAR FILPO y JUAN YSIDRO JIMENEZ ALVAREZ [...](sic).

5.4 La parte recurrida en apoyo de sus pretensiones cita los motivos de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), la decisión núm. 257 del siete (7) de julio de dos mil diez (2010), también dictada por la Suprema Corte de Justicia así como las sentencias del Tribunal Constitucional- TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), TC/0520/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0117/16 del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)-, entre otras.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1488-2018, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.
2. Acto núm. 1640/2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 132/2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
5. Acto núm. 1345/2013, del seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), contentivo de la demanda en reconocimiento de sociedad de hecho, demanda en partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que forman la comunidad de hecho y notificación del poder de representación y contrato de cuota litis.
6. Certificación expedida por la Oficialía del Estado Civil de Constanza el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), en la que se señala que Lariza Raquel Aybar Filpo no estaba casada.
7. Certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc. el veintiocho (28) de agosto y veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que se señala la participación de Juan Ysidro Jiménez Álvarez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Ferretería Miguelito, S.R.L.

8. Acto núm. 42, del siete (7) de abril de dos mil ocho (2008), instrumentado por la notaria Odilis del Rosario Holguín, para ser presentado ante el oficial del estado civil antes del matrimonio.
9. Memorial de casación suscrito por Juan Ysidro Jiménez Álvarez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
10. Nómina de presencia de la sociedad Juan Jiménez, S.R.L., del treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016).
11. Acta de asamblea extraordinaria de la sociedad Juan Jiménez, S.R.L., de treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho, participación, rendición de cuenta y liquidación de bienes incoada por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra Juan Ysidro Jiménez Álvarez, en cuya ocasión el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 132-2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). La decisión posteriormente fue impugnada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo fallo rechazó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del recurso interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez, mediante la Sentencia núm. 3, del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ante tal circunstancia, el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez interpuso nueva vez un recurso, esta vez ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó los motivos y pretensiones allí contenidos, mediante la Sentencia núm. 45, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), cuya revisión constitucional ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

9.2 La parte recurrente fundamenta su recurso, esencialmente, en la presunta violación al derecho de defensa, cuestión que amerita ser examinada con posterioridad a los medios de inadmisibilidad presentados por la parte recurrida, consistentes en la extemporaneidad del recurso y la falta de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del mismo.

9.3 Sobre el primer medio, la parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo, sostiene que la instancia contentiva del recurso fue depositada treinta y tres (33) días después de haberse producido la notificación de la sentencia recurrida. En ese orden, conviene recordar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia.

9.4 Conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal determinó que el plazo establecido en el artículo 54.1 debe considerarse franco y calendario, de modo que apoyándose en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y en aplicación del principio de supletoriedad,¹ no se toman en cuenta el día de la notificación ni del vencimiento para fines de cálculo del indicado término.

9.5 Los documentos que reposan en el expediente permiten verificar que la Sentencia núm. 45, impugnada en revisión constitucional, fue notificada a Juan Ysidro Jiménez Álvarez mediante Acto núm. 1488-2018, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión constitucional fue depositado el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

9.6 Al analizar ambos documentos, este tribunal advierte que desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida [viernes, cuatro (4) de mayo] y al excluir ese día así como el día correspondiente al vencimiento del indicado plazo [domingo, tres (3) de junio], transcurrieron treinta y un (31) días luego de notificada la decisión

¹ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12) Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso; es decir, que el recurso fue depositado luego de expirado el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, para que se considerase admisible el recurso, el recurrente debió depositarlo a más tardar el lunes, cuatro (4) de junio, que correspondía al próximo día hábil luego de vencido el plazo, no el martes, cinco (5) de junio como en la especie ocurrió.

9.7 Atendiendo a lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso, tal como fue planteado por la parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo, por incumplimiento del plazo prefijado en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios de inadmisibilidad propuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, y a la parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario